

TRATADO SEGUNDO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS A LA REAL PERSONA (*).

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE ESTOS RECURSOS; PERSONAS QUE PUEDEN INTENTARLOS; CAUSAS JUSTAS PARA CONCEDERLOS, Y VALOR Ó ENTIDAD DEL NEGOCIO PARA QUE SEAN ADMISIBLES.

Definición de estos recursos extraordinarios. — ¿En qué se diferencian de los recursos de fuerza? — El recurso extraordinario no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, sino solo contra las definitivas, ó las interlocutorias con fuerza de tales. — Es de tal eficacia el recurso extraordinario, que los jueces de él han de decidir el asunto como se hace por el remedio de la apelacion, sin entrometerse á examinar y juzgar de la justicia ó injusticia de la gracia. — El beneficio de este recurso no se refunde solo en el que le intenta, sino que tambien trasciende á sus colitigantes. — Estos recursos, á diferencia de los ordinarios, no tienen tiempo prefijado para introducirse. — De las personas que pueden introducir estos recursos. En primer lugar los agraviados en el pleito. — Resuélvese la duda siguiente. ¿Si el tercero que no litigó en la causa ejecutoriada, de la cual experimenta un perjuicio irreparable, podrá acudir al Soberano en solicitud de su revision extraordinaria? — Estos recursos pueden intentarse no solo por las mismas partes en persona, sino tambien por medio de procurador que tenga poder especial para ello. — Los fiscales del Rey, ya en defensa del Real Patrimonio, ya en uso de la vindicta pública, pueden intentar estos recursos. — De las personas á quienes por lo comun se deniega esta gracia. 1º El verdadero rebelde en una causa que abandona, ó porque deja de comparecer en el juicio desde su principio, ó porque si se personó en algun tiempo, la abandonó despues. Limitacion de esta regla. — Tambien parece que debe denegarse este recurso á todas aquellas personas que habiéndole antes implorado, se les denegó, á menos que el Soberano por una gracia especialísima, y mediante una justa y grave causa,

(*) He extractado del tomo quinto de la Práctica universal del señor Elizondo la doctrina de este Tratado, dándola el orden y precision de que carecia, y corrigiendo ademas el language; pues si bien aquel autor es muy apreciable por el fondo de sus conocimientos, no hay quien ignore cuan desagradable es la lectura de su obra por la falta de orden, repeticion de ideas é inreccion de estilo.

mande otra cosa. — Los que en virtud del recurso extraordinario obtuvieron una vez el decreto de revision de las causas ya ejecutoriadas, no pueden aspirar á otro segundo. — Tres limitaciones de la regla anterior. — Causas justas para conceder la gracia del recurso extraordinario; á saber, la opresion, la fuerza, la injusticia notoria ú otros motivos semejantes. — Entre las injusticias no hay otra mayor que la que procede de nulidad de proceso, la cual basta por sí sola para la revision extraordinaria. — Otra causa justa en que se apoya el recurso extraordinario de la diversidad ó variedad de votos en las resoluciones. — Tambien es justa causa para acceder el Rey á las revisiones extraordinarias de pleitos ejecutoriados, la del caso en que implorada por un menor la restitution, le fuese denegada en la instancia la súplica. — Supuesta la causa justa, el Rey, ó bien avoca á si el proceso para informarse por sí mismo del mérito de los autos; ó manda su Magestad que le informen aquellos, oyendo antes de expedir la Real gracia su dictámen. — En nuestra legislacion no se halla cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos extraordinarios al Soberano, y así es que esto se regula al arbitrio de su Magestad, teniendo en consideracion así el bien público como las circunstancias de las personas, y del caso que es objeto de la contienda. — En algunos juicios sucede que son de menor cuantía respecto á la cantidad ó cosa que pretende el actor, al paso que el reo por su parte reconviene á aquel sobre bienes ó cantidad de consideracion; de modo que por esta regla se tienen en consideracion, para dispensar su Magestad los recursos extraordinarios, la cantidad y valor de ambas demandas. — Para la concesion de un recurso extraordinario no se ha de atender solo al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, sino tambien al que puede sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia.

1. LLÁMASE recurso extraordinario cualquiera instancia que hacen los vasallos al Rey para la revision ó reforma de una sentencia, ó por el mismo Soberano avocando á si la causa, ó por el tribunal, junta ó ministro que tenga á bien su Magestad nombrar, ó por los mismos superiores magistrados de quienes dimana la decision, contra la cual, por la alta dignidad del tribunal de donde procede, ó sea ministro delegado inmediato de la Real Persona que la pronuncia á consulta con su Magestad (cuya cualidad la hace ejecutiva é invariable), no tienen lugar los recursos que designan las leyes; y son gradualmente en sus casos los de *apelacion, nulidad, primera y segunda suplicacion, é injusticia notoria*; pues si bien estos recursos se reputan extraordinarios, y se introdujeron en defecto de los comunes, es hoy ordinario su remedio, por concederse indistintamente á todos en virtud de disposiciones legislativas.

2. Este recurso que se hace al Soberano por *injusticia*, es muy diverso del recurso de fuerza que expliqué en el Tratado anterior. El primero se funda en el daño que causa un hombre á otro, al paso que la fuerza tiene su fundamento en la opresion que hace el mismo juez. El recurso por injusticia dimana del poderio supremo de jurisdiccion de que usa el Rey con justa y grave causa oyendo antes regularmente el informe, ó del tribunal contra quien se da la queja, ó de algun ministro de confianza de su Magestad, ó sin este requisito; mandando unas veces que se vuelva á ver la causa, cuya ejecucion no debe entonces suspenderse, y otras que se sobresea en ella hasta que su Magestad resuelva otra cosa, acompañando á la consulta los votos particulares que hiciesen los ministros, para tomar el Rey la instruccion necesaria de todo, y las respuestas fiscales que deben insertarse á la letra y no en resúmen. El recurso de fuerza estriba en la potestad política y económica de los Principes, y nada tiene de contencioso, como se dijo en el capítulo primero del Tratado anterior, juzgándose siempre por los mismos autos sin formarse otros de nuevo, aun á pretexto de mejor proveer, ni admitirse mas documentos que los que tuvo á la vista la curia eclesiástica para decidir el asunto. Por lo que hace á esta parte se observa la misma práctica en los recursos extraordinarios á su Magestad por injusticia; esto es, se vuelve á ver el proceso, examinándose por los mismos jueces ó por otros que el Rey tenga á bien nombrar, si la sentencia pronunciada es justa, segun los méritos del proceso, y no por otras distintas alegaciones ó pruebas de las partes, á no ser que el Rey mande abrir de nuevo el juicio, en cuyo caso queda á los interesados expedito el derecho de alegar y probar lo que no hubieren ejecutado sobre los extremos á que se ciñó su queja para impedir ó enmendar el daño que causaron las sentencias en las personas ó bienes condenados por ellas¹.

3. El recurso extraordinario al Rey no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, por quanto puede repararse el perjuicio de estas por otros remedios comunes y ordinarios de derecho; y de consiguiente es admisible solo en las sentencias definitivas ó en las interlocutorias con fuerza de definitivas, ó que contienen un gravámen irreparable. En cuanto á esto hay una notable diferencia entre el recurso extraordinario á la Real Persona, y el remedio de la segunda suplicacion; pues este no se admite, ni aun con la fianza de las mil y quinientas doblas, de

¹ Pereira de revisionib. cap. 15 y 35; Antunez de donation, lib. 2, cap. 21, num. 9 y 10.

las sentencias interlocutorias, aun quando paren perjuicio al asunto principal; y así es que solo puede repararse el daño de ellas por medio del recurso extraordinario al Rey.

4. Es de tal eficacia el recurso extraordinario al Rey, dispensado por su soberanía, que los jueces de él han de decidir el asunto, como lo hacen por el remedio de apelacion de las sentencias de los inferiores, sin entrometerse á examinar y juzgar de la justicia ó injusticia de la concesion de la gracia, ni tener el menor respeto á aquello que fue juzgado antes de obtenerse; pues que el proceso se reduce entonces al estado de su contestacion, sin que varíe la personalidad de los litigantes, quienes volverán á ser actores ó reos en los mismos términos que lo fueron en las instancias precedentes¹.

5. El beneficio de este recurso extraordinario no se refunde solo en el que le intenta, sino que tambien trasciende á sus coligantes, y pueden aprovecharse de él por la razon indicada en el párrafo anterior de reducirse el pleito al estado de su contestacion en fuerza de la Real gracia².

6. Estos recursos, á diferencia de los ordinarios, no tienen tiempo determinado para introducirlos; ni por el silencio de los interesados en las sentencias puede decirse contra estos que accedieron á las mismas, y consintieron en algun acto positivo de lo juzgado; quedando por lo mismo expedito su derecho para reclamarle, mediante una gracia especial ó especialísima del Soberano para su revision extraordinaria.

7. Tratando ahora de las personas que pueden introducir estos recursos extraordinarios, conviene saber que habiéndose establecido en la ley de Segovia³ que solo puedan implorar el recurso de la segunda suplicacion los agraviados en el pleito; por el mismo principio parece que solo puedan intentar el recurso extraordinario á la Real Persona los que hubieren litigado en el pleito, y se creen notoriamente agraviados; ya sean actores que hubieren vencido, ó reos que fueren condenados. Asimismo podrán introducirle los herederos de aquellos litigantes que fueron partes en los autos y condenados por sentencia, aunque fuese de tres conformes, como tambien sus testamentarios, no dejando sucesor⁴.

8. Ocurre ahora una duda, á saber, ¿si el tercero que no litigó en la causa ejecutoriada, de la cual experimenta un perjuicio irreparable, podrá acudir al Soberano en solicitud de su

¹ Antunez de donation, lib. 2, cap. 8. — ² Giurb. decis. 50; Pereira, cap. 87. — ³ Ley 1, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Velasc. consult. 68, desde el num. 1.

revisión extraordinaria? Para inteligencia de esta cuestión, es necesario distinguir dos especies de terceros opositores; unos que voluntariamente se presentan á la causa movida entre otros, bien llamados ó bien sin citación, pero comprendidos en la sentencia condenatoria; y aquellos que ni comparecieron en el proceso, ni para sustanciarse se verificó su citación, pero alegan un perjuicio considerable en la sentencia, no debiendo oírse á los primeros en los juicios de suplicación ordinaria, sin satisfacer ante todas cosas lo mandado por las sentencias, al paso que se concede audiencia á los segundos, por no ser acomodable la ejecución de lo determinado contra aquellos que ni fueron parte en el pleito, ni se ven condenados por la sentencia; de modo que estos tienen expedito su derecho para alegar y probar lo que no hicieron en la instancia sobre que producen sus derechos⁴. De estos principios infieren algunos que como á virtud de la revisión extraordinaria no se admite al que la impetra á alegar ó probar hecho no alegado ni probado en el proceso; debe denegarse al tercero aquel recurso, como contrario en sus efectos á los medios por que fue establecido.

9. Sin embargo de lo dicho, si se considera que está en arbitrio del Soberano mandar abrir el juicio ya ejecutoriado y dispensar á las partes su audiencia plena, según se ha practicado varias veces, y se verá en el capítulo tercero: parece indudable con mayor razón que su Magestad pueda dispensar al tercero, que ni litigó ni fue llamado, la revisión extraordinaria, y siendo menor, el beneficio de la restitución que implore; aun cuando en el recurso de segunda suplicación no se reciban probanzas, escrituras, dilaciones ó pedimentos por vía de restitución⁵.

10. Ninguna ley de España previene que estos recursos extraordinarios hayan de intentarse por las mismas partes en persona, bastando solo que se soliciten y entablen á nombre de estas por sus procuradores, teniendo para ello un *poder especial*, el cual es también indispensable para los recursos de segunda suplicación⁵.

11. Los fiscales del Rey, así como pueden suplicar segunda vez dando fianzas de mil doblas, según se dijo en el tomo 3º de esta obra, capítulo 20, párrafo 4º, pueden también en defensa del Real Patrimonio, ó usando del derecho de vindicta, intentar el recurso extraordinario á la Real Persona, ó para que se vean sus pleitos ó causas con dos salas, y asistencia del señor presidente

⁴ Valenz. const. 39, num. 55. — ⁵ Ley 7, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁵ Maldonado de la segunda suplicación, tit. 5, quæst. 1, num. 25.

del Consejo y tribunales superiores de las provincias, ó bien para que se abra el juicio ya ejecutoriado en que consideren haber padecido perjuicio el derecho del fisco ó de la causa pública, oyéndoseles de nuevo sus alegaciones, defensas y pruebas, á consecuencia de la obligación que tienen los fiscales de oponerse á cualquiera infracción de las leyes, con cargo de responsabilidad en todos aquellos casos en que vean ofendidas las regalías de su Magestad, ó perjudicados sus derechos.

12. Expresadas ya las personas á quienes es permitido intentar los recursos extraordinarios, especificaré otras á quienes por lo comun se deniega esta gracia, y son: 1º el verdadero rebelde en una causa que abandona, ó porque deja de comparecer en el juicio desde su principio cuando fue citado hasta el tiempo de la sentencia, ó porque si se personó en algun tiempo, la desamparó despues. Este así constituido en la clase de rebelde, ni puede apelar ni suplicar de aquellas sentencias á que él mismo accedió con su inacción y contumacia, pudiendo decirse de él que renunció el auxilio de las leyes. Sin embargo de lo dicho, como la gracia de los Soberanos en los recursos extraordinarios sea un beneficio especial que no pende de la disposición del derecho, sino de pura liberalidad de los Príncipes, acostumbran estos dispensar aquel aun al verdadero contumaz en los casos donde previo el informe correspondiente se advierta justa la reclamación del interesado, sin que este tenga arbitrio para acudir á la Real Persona en solicitud de una revisión extraordinaria, cuando expresa y formalmente se separe del proceso en cualquiera de sus instancias; pues el consentimiento prestado á la resolución judicial por su aquiescencia es una renuncia absoluta de cuantos derechos pudieran corresponderle; á menos que el renunciante fuese menor é implorase el beneficio de la restitución; por cuyo medio como se reponen las cosas al ser y estado que tenían antes de la lesión, daño ó perjuicio, recuperando todos sus antiguos derechos, dispensan los Príncipes á la menor edad la gracia de la revisión extraordinaria de una causa sobre que prestaron las partes su consentimiento, así como la disposición general de derecho facilita entonces á los menores los remedios ordinarios de apelación ó súplica, sin poder argüírseles con la deserción.

13. 2º También debe denegarse, en nuestro concepto, el recurso extraordinario á todas aquellas personas que habiéndole antes implorado se les denegó, pues conviene á la causa pública tengan fin los pleitos, y se aquieten las partes con las resoluciones de justicia, sin dar lugar con sus ruegos importunos á procedi-

mientos infinitos¹; á no ser que el Principe instruido de todo, y usando de la plenitud de su potestad, mande otra cosa por una gracia especialísima, y mediante alguna justa y grave causa; pues en los Reyes reside la suprema autoridad de dar nueva forma á los juicios y sus recursos².

14. 3º Los que obtuvieron una vez en virtud de su recurso extraordinario el decreto de revision de las causas ya ejecutoriadas, no pueden aspirar á otro segundo, si fijamos la consideracion en la legislacion del reino, por la cual hallamos dispuesto³: « Que si el Emperador ó Rey diese juicio, no puede alguno alzarse de él, et esto es por dos razones; la una porque ellos non han mayores sobre si quanto es en las cosas temporales; la segunda porque ellos son amadores de justicia et de verdad, et han siempre consigo sabidores de derecho en su corte, porque todo home debe sospechar que sus juicios son derechoeros et complidos. »

15. Los escritores prácticos nacionales ponen dos limitaciones á la regla anterior; la una se reduce á que la revision extraordinaria reiterada solo podrá negarse al litigante que la impetró, pero de modo alguno á su litisconsorte, respecto del cual es primera la segunda revision⁴; y la otra es que en la sentencia de esta segunda revision se decide algo de nuevo no juzgado ó comprendido expresa ó tácitamente en la sentencia revistada⁵; á que puede añadirse otra tercera limitacion, y es cuando el Rey por justa y grave causa de que fue informado antes de la primera revision, decreta la segunda, cuya resolucion pende de solo su soberano arbitrio si atendemos á las siguientes palabras de una ley de Partida⁶: « Pero bien puede pedir merced al Rey, que vea si alguna cosa ha de enderezar, ó de mejorar en aquello que juzgó, é que haga hi aquello que toviere por bien é por derecho, et el Emperador, ó el Rey puédenle caber tal ruego, si le quisiere facer merced. »

16. Nuestros escritores señalan por causas justas de los recursos extraordinarios, la opresion, fuerza, injusticia notoria ú otros motivos semejantes que hubiesen intervenido en las sentencias, no pudiendo llamarse notoriamente injusta aquella sentencia que recae sobre asunto de alguna manera dudoso, ya sobre el hecho, ya sobre el derecho, por la diversidad que tienen los hombres en su modo de ver y de pensar.

17. Entre las injusticias no hay otra mayor que la que procede

¹ Valasc. consult. 51, num. 49. — ² Id. consult. 191, num. 5. — ³ Ley 17, tit. 25, Part. 5. — ⁴ Salg. de reg. part. 4, cap. 5, num. 215. — ⁵ Vela disert. 55, num. 52. — ⁶ Ley 17, tit. 25, Part. 5.

de nulidad del proceso, la cual basta por sí sola para la revision extraordinaria, como que este vicio ni se subsana con el tiempo, ni puede decirse civilmente juzgada una causa que fue defectuosa desde su principio.

18. Otra causa justa en que se apoya el recurso extraordinario es la diversidad ó variedad de votos en las resoluciones; pues si bien esta acredita no ser evidente y notoriamente injusta la sentencia, ofrece por sí misma una duda racional y prudente acerca de lo decidido; de modo que en nuestro dictámen basta la discordia de los ministros en las sentencias de vista ó revista ordinarias, para que el Rey dispense en las extraordinarias de gracia, como se ha practicado varias veces¹.

19. Tambien es justa causa para acceder el Rey á las revisiones extraordinarias de pleitos ejecutoriados² la del caso en que implorada por un menor la restitucion, le fuese denegada en la instancia de súplica³; con cuyo motivo es de observar la diferencia que hay entre uno y otro remedio. Ambos convienen en que conspiran contra la sentencia injusta, ó por pura gracia del Soberano, ó por disposicion de la ley dispensándose una sola vez⁴; y se diferencian en que la restitucion puede pedirse á cualquiera justicia competente, y suspende la ejecucion de la sentencia; al paso que la revision extraordinaria se halla reservada á solos los Principes que no reconocen superior, y por lo mismo no produce el efecto suspensivo de la cosa juzgada⁵. Estos dos remedios de restitucion y revision, aunque extraordinarios, pueden concurrir á un mismo tiempo sin que el uno haga cesar el otro, antes por el contrario la persona á quien competen uno y otro puede intentar el que le sea mas útil, segun lo exijan el tiempo y las circunstancias del caso⁶.

20. Supuesta ya la justa causa para conceder el recurso extraordinario, el Rey, ó bien avoca á sí el proceso del tribunal, junta ó ministro donde se halla radicado para informarse por sí mismo del motivo de los autos, de lo que ha habido varios ejemplares; ó manda su Magestad que le informen aquellos, oyendo antes de expedir la Real gracia su dictámen.

21. En la legislacion de España no hallamos cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos extraordinarios al Soberano, y así es que esto se regula al arbitrio del Principe, teniendo en consideracion así el bien público como las circuns-

¹ Surd. cons. 403, num. 24. — ² De este punto se trata en el capítulo siguiente. — ³ Sforc. de restit. part. 1, quæst. 16, art. 2, num. 15. — ⁴ Giurb. decis. 66. — ⁵ Fontanel. decis. 114. — ⁶ Menoch. consil. 455 y 505.

tancias de las personas y del caso que es objeto de la contienda; pues á veces lo que es de poca importancia para un magnate ó poderoso, suele ser del mayor interes y trascendencia para uno de inferior esfera.

22. Sucede en algunos juicios que son de menor cuantía respecto á la cantidad ó cosa que pretende el actor; al paso que el reo por su parte reconviene á aquel sobre bienes, derechos, acciones ó cantidad de consideracion; cuyas circunstancias ocasionan que bajo una sentencia se decidan las dos instancias respectivas de uno y otro, aunque en la realidad la accion y reconvention sean dos libelos y solicitudes diversas; de modo que por esta regla se tienen en consideracion, para dispensar los Principes los recursos extraordinarios, la cantidad y valor de ambas demandas, supliendo entonces una lo que falta á otra para que tengan lugar las revisiones¹.

23. Por este propio concepto no debe atenderse para la dispensacion del recurso extraordinario al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, y sí al que pueda sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia y se trate de su ejecucion²; debiendo no perderse de vista, que toda causa de libertad, jurisdiccion, difamacion y otras de esta especie, aunque parezcan en algunos casos de poco momento, se consideran siempre graves y dignas de la mayor atencion para accederse en ellas á las revisiones extraordinarias, que siempre y por regla general se dispensan á los interesados con cualquier duda que ocurra, así sobre la menor cuantía, como con respecto á la justicia ó injusticia de las sentencias que se reclaman.

¹Cabedo, part. 1, decis. 2, num. 5. — ²Giurb. en el lugar citado.

CAPITULO II.

TRÁMITES QUE SE OBSERVAN EN ESTOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS HASTA SU DECISION, Y FORMULARIO QUE SE USA PARA ENTABLARLOS.

Notificada á los interesados la gracia de la revision extraordinaria, se forma entre ellos un verdadero juicio, cuyos efectos son trascendentales á todos los colitigantes. — Las revisiones extraordinarias han de verse y sentenciarse por los mismos autos sobre que se interpusieron, aun en el caso de que unas y otras partes se allanen expresamente á que en la revision se oigan nuevas alegaciones y pruebas. — La prohibicion de alegar nuevas pruebas no impide que el tribunal donde haya de decidirse el asunto, acuerde para mejor proveer que se pongan algunos instrumentos con los autos, se acumulen á estos otros, ó se verifique alguna vista ocular en los casos que por derecho proceda. — Se admitirán sin embargo de lo dicho nuevas pruebas, si el Rey con conocimiento de causa tiene á bien mandar que se abra de nuevo el juicio ejecutoriado. — Se resuelve la duda siguiente. ¿Si el que impetra el decreto de revision podrá separarse despues del juicio que se entabla en virtud de ella, contra la voluntad de los demas interesados? — Si despues de obtenido el decreto de revision extraordinaria é intimado á las partes, falleciere el que le impetró, su heredero ó el que intenta subrogarse en su lugar debe probar sumariamente dos cosas: 1^a la muerte del que obtuvo la gracia: 2^a la sucesion en los derechos de este. — Cuando en el juicio de revision se confirman las sentencias anteriores, suele hacerse con condenacion de costas: si al contrario se corrigen ó enmiendan, ocurre la duda cuando hay restitucion de frutos, ¿desde qué tiempo deba hacerse esta? Resuélvese esta cuestion en que hay diversidad de opiniones, y se refiere la práctica del Consejo. — La sentencia dada en las revisiones extraordinarias, ó se consulta con su Magestad esperando su soberana aprobacion para ejecutarse, si así lo prescribe la Real órden, ó se procede á la ejecucion en los mismos términos que cualquiera otra sentencia en las instancias ordinarias de apelacion y súplica. — Resuélvese la cuestion siguiente. Si el que obtiene en el juicio de revision, ¿tendrá accion ejecutiva contra el tercero poseedor de la cosa enagenada pendiente dicho juicio? — Por regla general jamas se extienden estas dispensaciones ó gracias de los Soberanos para las revisiones extraordinarias, á suspender los efectos de la cosa juzgada. — En la legislacion del reino